



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2023 00290 00
Interlocutorio No. 156*

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la ejecutada Leyla Edeana Pachon Bonilla, en contra del auto interlocutorio No. 574 de fecha 22 de junio de 2023, notificado por estado No. 1054 del día 23 del mismo mes y año, providencia visible en el anexo 006 del expediente digital mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, lo anterior según lo dispuesto en el auto de sustanciación 813 visible en anexo 013 del expediente digital.

Fundamento del recurso

En esencia consideró la profesional inconforme, que la letra de cambio aportada no reúne el segundo requisito dispuesto en el artículo 621 del C. Co. Porque la ejecutada firmó el documento como aceptante no como giradora, ya que quien firmo el documento como girador es el señor demandante abusando del derecho, además no aparece en el expediente prueba del endoso en procuración, lo que limita el cobro de la letra.

Réplica

El extremo ejecutante consideró que carece de validez jurídica el argumento de la recurrente, porque no se ha desconocido la normatividad vigente en materia de títulos valores ya que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, quedando el girador como aceptante, además, no puede aceptarse falta de validez por no incluirse el nombre competo del girado y girador del débito, porque el título fue firmado por el ejecutante y su contra parte cumpliendo todos los requisitos formales.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos, conforme al artículo 318 del C.G.P.

En el presente asunto, la discrepancia formulada está llamada al fracaso, porque ninguna norma exige que la firma del girador deba ser la misma del aceptante o en otras palabras, la ley, en tratándose del las letras de cambio, no exige que un obligado cambiario deba ser el mismo creador del título o girador, por el contrario, la norma es clara en precisar que una firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor dará al tenedor el derecho de llenarlo, es más, la misma ley en el artículo 622 del C. Co. expresamente dispone que si en un título se dejan espacios en blanco, cualquier legítimo tenedor podrá llenarlos antes de presentar el instrumento para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, como aconteció en este caso, que el beneficiario, como legítimo tenedor, firmó el espacio destinado al creador o girador de la orden de pago, actuación que no está proscrita por ninguna normativa.

Por lo demás, en toda letra de cambio, quien la acepta con su firma se compromete a pagar el valor pactado dentro del plazo fijado en ella más sus intereses, instrumento que en su génesis fue diseñado para que intervengan tres personas, pero que por la costumbre generalmente solo intervienen dos, verbigracia, el girador es la persona que crea la letra de cambio, que corresponde al acreedor o el que presta el dinero y el girado que es la persona que se obliga a pagar, a quien se le da la orden de hacer el pago, siendo el beneficiario la persona a la que se le debe pagar, quien legalmente puede ser el mismo acreedor o girador.

Por lo brevemente expuesto, sin mayores elucubraciones sobre el particular por innecesarias el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío

RESUELVE:

1) Mantener incólume el auto interlocutorio No. 574 de fecha 22 de junio de 2023, notificado por estado No. 1054 del día 23 del mismo mes y año, providencia visible en el anexo 006 del expediente digital mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

2) Por secretaria, contabilícese a la ejecutada Leyla Edeana Pachón Bonilla, desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado, el término simultaneo de 5 días para pagar la obligación demandada o de 10 días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes, conforme al inciso 4 del artículo 118 el C.G.P.

3) Dejar expresa constancia que la segunda demandada Merlly Leidy Medina Pérez fue notificada por de curador ad litem, quien dentro del término legal no formuló excepciones.

4) Por economía procesal, con este mismo auto, se ordena requerir al pagador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Quindío, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual devengado por la ejecutada Leyla Edeana Pachón Bonilla, identificada con la C.C. No. 41.910.237; orden de embargo que fue comunicada mediante oficio No. 886 de fecha 29 de junio de 2023.

Póngase de presente al pagador que los dineros retenidos desde la fecha en que se recibió la comunicación referida deben ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 630012041009 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, so pena de responder por dichos descuentos y hacerse acreedor a multas sucesivas que oscilan entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y a las demás sanciones estipuladas por la Ley.

La medida cautelar se limita a la suma de \$17.000.000 m/cte.

Por secretaría líbrese y envíese el oficio ordenado, adjúntese copia del oficio No. 886 antes indicado, con la constancia de remisión al destinatario.

Finalmente, se informa que a partir del día 12 de febrero de 2024, ya no se recibirán memoriales por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ya que los mismos será recibidos directamente por el juzgado en el siguiente correo electrónico: j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 27
Fecha de notificación por estado 20/02/2024
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7abc0100032525b0a00d24814abb689bbea240d61a82b6ef47507e8b0dc94**

Documento generado en 19/02/2024 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>